



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Radicación:	76 147 31 86 002 202100086 00
Demandante:	Álvaro Álzate Álzate
Demandado:	Isabel Cristina González Hoyos
Auto:	363

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) No se observa el cumplimiento del requisito de la demanda establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, consistente en acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente se hubiera enviado (en este caso) copia de la demanda y sus anexos a la dirección física de notificaciones de la demandada, para lo cual puede acudir al sistema de cotejo de las empresas de correos.

Por lo anterior, con la subsanación de la demanda, se deberá acreditar el envío de la demanda, sus anexos y el mismo escrito de subsanación a la dirección física de la parte demandada relacionada en el escrito de la demanda, conforme lo establece la norma citada.

2º) En el acápite introductorio de la demanda, se indica que se desconoce el domicilio de la demandada, sin embargo, se indica que la misma puede ser notificada en una dirección física del municipio de Cartago Valle.

Así mismo, en el memorial poder se observa que el demandante manifiesta que tiene conocimiento que la demandada se encuentra residenciada en Cartago Valle.

Por lo anterior, en la subsanación de la demanda deberá aclararse lo referente al domicilio de la demandada, por lo que en caso de que tal y como se afirmó inicialmente, se desconozca el domicilio de la demandada, se indique su residencia, y en esa forma, conocer si este Juzgado es competente para tramitar la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del C.G.P.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1° y 2° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

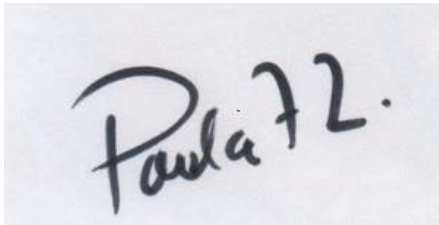
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, iniciada a través de apoderada judicial, por el señor **ALVARO ALZATE ALZATE** en contra de la señora **ISABEL CRISTINA GONZALEZ HOYOS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: SE RECONOCE personería suficiente a la abogada **JOHANNA CAROLINA JARAMILLO PENILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.093.757.394 de Los Patios, Norte de Santander, portadora de la tarjeta profesional No. 289.036 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que lleve la representación judicial del señor **ALVARO ALZATE ALZATE**, en los términos y para los efectos en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE



PAULA ANDREA ROMERO LÓPEZ
JUEZ

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por
ESTADO 69

Abril veinte (20) de 2021



WILSON ORTEGON ORTEGON
secretario

Proyectó: LEAJ